

JUZGADO 45 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C..

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2-821885

cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintidós (22) de mayo de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001-40-03-045-2019-00405-00

Estando el expediente al despacho, entre otras cosas, para resolver sobre la admisibilidad de la demanda de reconvención, se advierte la improcedencia de la misma, por el motivo que pasa a exponerse:

Determina el artículo 371 del C.G. del P. que *“Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante **si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial**”*.

Por su parte, el numeral 1 del artículo 148 del cuerpo normativo antes mencionado, señala que *“podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, **siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento**”*.

En el sub judice, el señor TOBIÁS ARIZA HERREÑO persigue la reivindicación del vehículo identificado con la placa única nacional VEZ-148, actuación a la que le correspondería un procedimiento diferente del observado en la responsabilidad civil extracontractual que inició el señor GABRIEL HUMBERTO LANCHEROS, pues aquella se tramitaría por la vía del verbal sumario, mientras que ésta lo es por la cuerda del verbal.

Se arriba a tal conclusión, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 26 del C.G. del P., de acuerdo con el cual en los procesos que versen sobre el dominio, la cuantía se determinará por el valor del bien y como quiera que para la fecha de la presentación de la demanda de reconvención, el vehículo objeto de reivindicación no supera los 40SMMLV¹, la vía procesal que le corresponde a dicha pretensión es la del verbal sumario, como lo prevé el inciso 1º del artículo 390 del cuerpo normativo ya mencionado.

¹ En 2015 su valor comercial era \$9'200.000, tal como puede verse a folio 6 del cuaderno 3 del expediente.

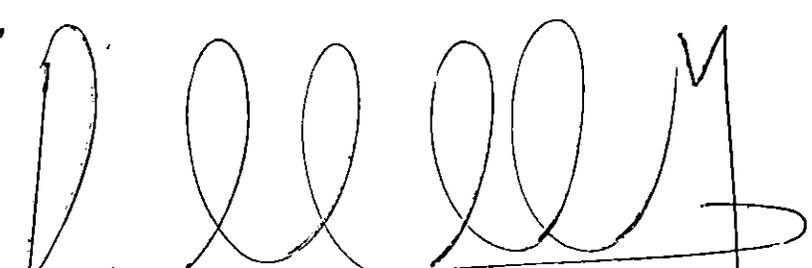
En tal sentido, es claro que no procede la demanda de reconvencción que promueve el demandado inicial y, como consecuencia de ello, se rechazará ésta última.

Por lo anteriormente expuesto, se **RESUELVE**:

Primero: Rechazar la demanda de mutua petición, conforme se indicó en las consideraciones que anteceden.

Segundo: En consecuencia, de la demanda de reconvencción y de sus anexos hágase entrega a la parte interesada, sin necesidad de desglose, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase (3),



RICARDO ADOLFO PINZÓN MORENO

Juez

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy - _____ a la hora de las 8:00 A.M.

Luis Arnulfo Guzmán Ramírez
SECRETARIO